

La muerte digna como derecho fundamental

Dignified death as a fundamental right

Eugenio Oswaldo Gallardo Enriquez

Doctorado en Derecho Penal y Procesal Penal

Universidad San Carlos de Guatemala

oswalgallardo@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-5182-7094>

Recibido: 15/02/2024

Aceptado: 16/05/2024

Publicado: 15/07/2024

Referencia del artículo

Gallardo Enriquez, E. O. (2024). La muerte digna como derecho fundamental. *Revista Diversidad Científica*, 4(2), 247-260

DOI: <https://doi.org/10.36314/diversidad.v4i2.144>

Resumen

PROBLEMA: Actualmente a nivel nacional e internacional, existe un extenso debate acerca de la figura de la muerte digna, que es tomado en cuenta para su análisis, consideraciones éticas, morales, sociales, científicas, económicas, médicas, religiosas y jurídicas. La idea de que la muerte podría representar un alivio para una vida condenada a horribles sufrimientos no es nueva. **OBJETIVO:** Establecer cuáles son los principales argumentos que emplean los países en el mundo para promover la legalización de la muerte digna. **MÉTODO:** Se utilizó el método comparativo, así también el método de análisis de contenido, y el método inductivo. **RESULTADOS:** teorías, criterios e ideas que los países del mundo en donde se practica legalmente la muerte digna, ofrecen como argumentos y que pueden ser invocados o implementados, para la regulación de dicha pr en el sistema penal guatemalteco. **CONCLUSIÓN:** Toda persona goza de esa legalidad, y que es un derecho que ha existido y que es irrenunciable para el imputado y por ende, este debe contar con la asistencia de un profesional de su confianza, o bien que lo proporcione el Estado para que lo represente en un debido proceso.

Palabras clave: muerte, suicidio asistido, derecho a morir, derecho a la vida, eutanasia

Abstract

PROBLEM: Currently, at a national and international level, there is an extensive debate about the figure of a dignified death, which is taken into account for its analysis, ethical, moral, social, scientific, economic, medical, religious and legal considerations. The idea that death could represent a relief for a life condemned to horrible suffering is not new. **OBJECTIVE:** Establish what are the main arguments that countries in the world use to promote the legalization of death with dignity. **METHOD:** the comparative method was used, which is a systematic procedure for contrasting one or more phenomena, as well as the content analysis method, and the inductive method. **RESULTS:** theories, criteria and ideas that the countries of the world where dignified death is legally practiced, offer as arguments and that can be invoked or implemented, for the regulation of said pr in the Guatemalan penal system. **CONCLUSION:** every person enjoys this legality, and it is a right that has existed and that is inalienable for the accused and therefore, he must have the assistance of a professional he trusts, or one provided by the State so that represent you in due process.

Keywords: death, assisted suicide, right to die, right to life, euthanasia

Introducción

La práctica de la muerte digna, o eutanasia como se le denomina, presenta una clara contraposición entre quienes defienden el valor absoluto de la vida por razones morales, religiosas, etc., adoptando una postura innegociable en términos metafísicos, y quienes abogan por el derecho a morir con dignidad cuando la vida se desarrolla en condiciones de sufrimiento extremo, como en el caso de enfermedades terminales o lesiones corporales graves. La discusión se ha trasladado al ámbito jurídico, ya que, desde esta perspectiva, las acciones directas o indirectas de una persona para terminar con la vida de otra pueden constituir delitos, convirtiendo al ámbito legal en el principal terreno de debate sobre la eutanasia.

Un punto crucial en la discusión es si la muerte digna es o no un derecho humano. Aquí también se enfrentan corrientes opositoras: si los derechos humanos son inherentes, la legislación (Constitución, Tratados) solo estaría declarando estos derechos, no constituyéndolos, lo que implica que su existencia y legitimidad son prenormativas. Sin embargo, surge la pregunta: ¿Puede practicarse la muerte digna o eutanasia sin que esté autorizada por el ordenamiento jurídico?

Materiales y métodos

En esta investigación se utilizó el método comparativo, el análisis de contenido y el método inductivo. El método comparativo permite analizar y contrastar elementos jurídicos para identificar similitudes y diferencias, facilitando la clasificación y comprensión de conceptos, instituciones y normas. Mediante este método, se comparó la práctica legal de la eutanasia en países que han despenalizado esta práctica, como Holanda, Bélgica, Luxemburgo, España, Canadá, Colombia y Nueva Zelanda, para reflexionar sobre la mejor manera de regular este tema. El análisis de contenido se utilizó para examinar de manera objetiva y sistemática actos de comunicación, mientras que el método inductivo permitió derivar conclusiones específicas a partir de premisas generales.

Resultados y Discusión

La muerte digna como derecho fundamental

La muerte digna como correlativo al derecho fundamental a la vida digna: la defensa de la vida más allá de la mera existencia biológica

La dignidad es una cualidad inherente a cada persona; este valor le confiere el derecho a no ser utilizado ni menospreciado como si fuera un mero objeto de intercambio, desatendiendo

su esencia como parte del reino de los fines. Su capacidad de autodeterminación lo coloca en una posición superior "todos los demás seres del mundo que no son hombre y, por tanto, no puede ser tratado como uno de ellos" (Boladeras, 2007, p. 108). Por su parte la muerte y el morir significan antelación, suceso y recuerdo. "La muerte es anticipada por el afectado y, en la mayoría de los casos, no se experimenta en un cumplimiento inmediato; la muerte es un suceso para los otros o para el mundo circundante" (Engelhardt, 2002, p. 14).

La muerte y el morir tienen tres aspectos: antelación, suceso y recuerdo. La antelación se refiere a la muerte como un evento que las personas anticipan. Es un evento futuro que se espera, ya sea consciente o inconscientemente, y significa que las personas viven con la conciencia de que eventualmente morirán. El suceso se refiere a la muerte como un evento que no es experimentado de manera inmediata por quien muere, ya que, una vez ocurre, la persona ya no está presente para experimentarla. En cambio, la muerte es un suceso que afecta a los demás, a quienes rodean al fallecido y a la comunidad en general. El recuerdo se refiere a la muerte como un evento que se convierte en un recuerdo para aquellos que permanecen. Las personas que conocieron al fallecido mantienen su memoria viva, recordando su vida y su impacto en el mundo circundante.

La expresión "muerte digna" implica la finalización de las funciones vitales de una persona cuando su vida se ha transformado en un sufrimiento para ella, "cuando ha perdido sus condiciones de dignidad y no hay esperanzas de que lo vuelva a ser" (Bernal Cuéllar, J. & Montealegre, 2013, p. 70).

En un Estado Social y Democrático de Derecho, que se presenta al mundo como defensor y garante de los derechos y libertades individuales, cuyo valor, principio y derecho fundamental es la dignidad humana, resulta coherente que se brinde a los ciudadanos la posibilidad de poner fin a su ciclo vital antes de que ocurra la muerte natural, cuando su vida ya no les proporciona beneficio o satisfacción.

La Carta Política de 1991 no protege un derecho a la vida sin contenido, sino que defiende la prerrogativa fundamental de una vida digna. Esta es una categoría de altísimo valor que comprende la realización personal del individuo, su desarrollo en los ámbitos físico, social, intelectual y cultural, su interacción con la comunidad y el ejercicio pleno de todos los derechos reconocidos. En este sentido, un derecho a la vida digna debe contemplar, entre sus dimensiones, la posibilidad de terminarla también en condiciones de dignidad, con el fin de preservar el valor intrínseco del ser humano hasta el final.

Los fundamentos del derecho fundamental a la muerte digna

La discusión sobre el concepto de derechos fundamentales puede abordarse desde dos enfoques distintos: uno teórico, que intenta definir universalmente qué son los derechos fundamentales o justificar cuáles deben considerarse como tales; y otro enfoque local, que se centra en analizar los criterios que, según una constitución específica o la práctica judicial de un país, determinan qué derechos se consideran fundamentales.

Basándose en la Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy, se puede afirmar que un derecho fundamental es aquel que está explícitamente establecido en una disposición de la Ley Fundamental –en nuestro caso, en la Constitución–, lo que significa que la existencia de un derecho de esta naturaleza está claramente definida, “presupone la vigencia de una norma que así lo reconozca, lo cual obedece a un criterio formal o de positivización” (Alexy, 1993, p. 65).

Sin embargo, dado que una comprensión tan limitada puede resultar insuficiente, Alexy (1993) también introduce dos conceptos clave para referirse a los derechos fundamentales. El primero se refiere a las disposiciones de derecho fundamental, que abarcan todos aquellos enunciados expresamente formulados como tales y aquellos que confieren derechos individuales. El segundo concepto se refiere a las Normas de derecho fundamental, que son todas aquellas directamente expresadas por esos enunciados (p. 65).

Desde esta perspectiva positivista, en algunas legislaciones -entre las que se incluye la nuestra-, los derechos fundamentales se denominan derechos constitucionales. Es decir, se trata de facultades fundamentales reconocidas explícitamente en los catálogos de derechos de la Constitución, lo que les otorga el estatus de derechos jurídicos. Según explica Nino (2005), estos derechos pueden clasificarse en diversas categorías:

- a) Derechos-libertades, que implican solo una ausencia de prohibición y no otorgan por sí mismos ningún tipo de protección.
- b) Derechos-autorizaciones, generados por normas permisivas, cuyo estatus como categoría autónoma o como reducibles a otras categorías depende de la concepción de tales normas (algunos filósofos del derecho las consideran irreducibles, otros las ven como actos de derogación de prohibiciones o como normas que establecen obligaciones y promesas de no interferir).
- c) Derechos-privilegios, que son correlativos de deberes activos o pasivos de otras personas, ya sean de clases específicas o de la clase universal.
- d) Derechos-acciones, que incluyen la posibilidad de tomar acciones frente a algún órgano para hacer cumplir los deberes correlativos.

e) Derechos-competencias, que implican la facultad de dictar normas para alterar las relaciones jurídicas de otros (la naturaleza de estas competencias también es objeto de debate, ya que se discute su carácter sui géneris o su reducibilidad a normas de obligación de obedecer las normas dictadas).

f) Derechos-inmidades, que son correlativos a la falta de competencia de otros para alterar la situación jurídica del titular del derecho. (p. 216).

Nino sugiere que, en general, los derechos constitucionales son una combinación de estas distintas categorías. Además, detrás de estos derechos, existen diversas clases de deberes que los definen, tales como:

(...) la ausencia de deber de hacer algo o de dejar de hacer algo por parte del titular del derecho; el deber de los demás de realizar ciertas prestaciones o de omitir toda interferencia; el deber de los órganos del Estado también de efectuar prestaciones y de abstenerse de interferir y de poner a disposición del titular del derecho el aparato coactivo contra quienes no cumplan con estos deberes; el deber de reconocer las normas dictadas en ejercicio de la competencia del titular del derecho y de no reconocer las normas dictadas por otros que invaden la esfera de inmunidad de ese mismo titular (2005, p. 217).

Desde una perspectiva local, que es la que nos interesa desarrollar en este trabajo, el concepto de derecho fundamental no solo depende del reconocimiento expreso en los enunciados normativos de la Constitución, sino que también debe considerar aquellas disposiciones de derecho fundamental -en términos de Alexy (1993)- que surgen de la praxis jurídica y, específicamente, de la actividad judicial. En el caso colombiano, esta actividad judicial ha realizado importantes aportes para dotar de contenido a algunas normas constitucionales que, debido a su ambigüedad o abstracción, han creado lagunas o vacíos que solo han podido ser llenados gracias a la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con el teórico italiano Giancarlo Rolla, la justicia constitucional es una pieza fundamental para el constitucionalismo contemporáneo por tres razones principales:

En primer lugar, cuando se analiza por qué estos Tribunales han ganado tanta relevancia en los modernos sistemas constitucionales y en diversos regímenes políticos, no se puede pasar por alto que las funciones de los Tribunales Constitucionales parecen consolidar y enriquecer algunos principios esenciales que caracterizan al Estado contemporáneo, definido como un Estado Social, Democrático y de Derecho.

En segundo lugar, el control de constitucionalidad desempeña una función de garantía propia del moderno Estado democrático: protege los derechos fundamentales de los individuos contra los abusos legislativos y favorece a las minorías y oposiciones políticas frente a las decisiones arbitrarias de la mayoría parlamentaria y del gobierno. Se puede decir que los Tribunales Constitucionales no restringen la autonomía del poder político, sino que ayudan a frenar el absolutismo de las mayorías gubernamentales, siguiendo la prudente idea de que para interpretar el texto de una Constitución democrática es más sabio hacerlo desde la perspectiva de la minoría.

Finalmente, es importante destacar que los sistemas actuales de justicia constitucional contribuyen al Estado social mediante la regulación, a través de una delicada labor de mediación, de la pluralidad de intereses protegidos constitucionalmente. Una de las diversas funciones que los ordenamientos vigentes parecen asignar a las Cortes Constitucionales está relacionada con la concepción de la Constitución como un pacto. Este pacto se entiende como una manifestación contractual de las diversas fuerzas que participan en el proceso constituyente, representando un acuerdo común en torno a ciertos valores, principios o normas fundamentales de conducta (Rolla, 2008, p. 39).

Por lo tanto, la fundamentación constitucional del derecho a la muerte digna defendida en este escrito se encuentra precisamente en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional colombiana desde 1992. Según el artículo 241 de la Carta Política de 1991, a la Corte Constitucional se le confía la protección de la integridad y supremacía de la Constitución. Su doctrina tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes, que deben hacerse conforme a la Carta. Por esta razón, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen una fuente obligatoria de derecho para las autoridades administrativas (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-539 del 6 de julio de 2011).

Dicho esto, el derecho a la muerte digna, como un derecho fundamental de la persona humana, se basa en las siguientes premisas desarrolladas por la Corte Constitucional colombiana en su jurisprudencia:

a) La Carta Política de 1991 introdujo una nueva filosofía que otorga al ser humano una posición privilegiada, convirtiéndose en el instrumento más efectivo para la dignificación de la persona. En este marco, la integridad humana es la razón de ser, el principio y el fin del Estado. La integridad física, mental y espiritual, la salud y las condiciones materiales mínimas necesarias para una vida digna son componentes esenciales de una existencia íntegra y un requisito indispensable para la autorrealización individual y social (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-571 del 26 de octubre de 1992).

b) La vida está reconocida explícitamente como un derecho fundamental autónomo, inviolable, intangible e inherente a la persona humana, y es la base indispensable para el ejercicio de los demás derechos. Las instituciones estatales tienen obligaciones constitucionales de proteger y respetar este derecho, que no pueden reducirse a meras formalidades. El derecho a la vida implica no solo protección contra cualquier injusticia, ya sea particular o institucional, sino también la provisión de los medios sociales y económicos necesarios para que la persona viva con dignidad (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-102 del 10 de marzo de 1993).

c) La naturaleza humana implica necesariamente el reconocimiento de la dignidad, considerando al hombre como un fin en sí mismo y no solo como un medio para otros fines. Esto excluye en el ordenamiento colombiano conceptos como las razones de Estado, la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos. Además, sostiene el respeto a los derechos fundamentales, siendo el derecho a la vida el más importante. Este derecho trasciende la mera subsistencia biológica, incorporando elementos espirituales, psicológicos, morales y, sobre todo, la dignidad inherente a la persona (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-121 del 10 de febrero de 2000).

d) El derecho a la vida no se refiere únicamente a la existencia biológica, sino que también incluye las condiciones de vida que corresponden a la dignidad intrínseca del ser humano. El Estado social tiene como fundamento (Art. 1 C.P.) y finalidad esencial (Art. 2 C.P.) garantizar la efectividad del derecho a una vida digna, que se refiere a las condiciones materiales mínimas de existencia acordes con la condición humana. Cualquier situación que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1301 del 9 de diciembre de 2005).

e) Hablar de dignidad inevitablemente hace referencia al derecho a la vida, entendida no solo como existencia sensorial, sino que incluye el concepto de dignidad. Por lo tanto, el derecho a la vida debe entenderse como:

- i) La autonomía o la posibilidad de diseñar un plan de vida y determinarse según sus características (vivir como se quiere);
- ii) Las condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien);
- iii) La intangibilidad de los bienes no patrimoniales, la integridad física y moral (vivir sin humillaciones) (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-595 del 28 de agosto de 2009).

Estos son, por tanto, los fundamentos que, según la doctrina desarrollada por el máximo Tribunal Constitucional Colombiano, permiten afirmar la existencia de un derecho humano fundamental a una muerte digna. En este contexto, se justifica la despenalización de la eutanasia en el ordenamiento jurídico colombiano.

La vida como un derecho de libre disposición de la persona

La fórmula política del Estado establecida por el Constituyente de 1991 tiene como objetivo principal "asegurar a sus miembros la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo" (Preámbulo C.P.); se "funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" (Artículo 1º C.P.); y cuyos fines institucionales están orientados a "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo" (Artículo 2º C.P.). Esta filosofía que irradia la Carta Política de 1991, y por ende todo el sistema jurídico colombiano, se fundamenta en dos principios esenciales: la libertad y la democracia.

Bajo esta premisa, puede afirmarse que el papel del Estado en relación con los derechos de sus ciudadanos está orientado a respetarlos, promoverlos y garantizarlos. No estaría autorizado para interferir arbitrariamente en la forma en que los individuos deciden ejercer las prerrogativas que constitucionalmente se les han reconocido, ya que tal proceder negaría absolutamente la libertad y la autonomía de la persona humana. La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que esto traería como consecuencia "arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen" (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994).

Sin embargo, cuando un ciudadano ejerce abusivamente sus facultades, la intervención del Estado en su papel de gendarme se justifica, siempre que el abuso del derecho de un particular atente directamente contra sus semejantes o ponga en grave riesgo el interés del conglomerado social. Si no se presenta esta circunstancia, la persona es autónoma para disponer de sus prerrogativas y para desarrollar su modelo o ideal de vida según su propia razón y libre pensar, resolver los asuntos que atañen a su esfera íntima y asumir las consecuencias de sus decisiones y acciones. En ese proyecto autoconsciente de vida, no es admisible una injerencia invasiva por parte del Estado, sus instituciones o los miembros de la sociedad.

En este sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando el Estado decide reconocer la autonomía de la persona, lo que está haciendo es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: permitirle decidir sobre lo más profundamente humano, sobre lo bueno y lo malo, y sobre el sentido de su existencia. Por ejemplo, si una persona decide dedicar su vida a la gratificación hedonista, no debe haber injerencia en esa decisión mientras esta forma de vida no cause daño a otros. Podemos no compartir ese ideal de vida, al igual que el gobernante, pero eso no lo hace ilegítimo. Estas son las consecuencias de asumir la libertad como principio rector en una sociedad que, por este camino, busca alcanzar la justicia (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994).

En este contexto, es válido afirmar que todos los derechos inherentes al ser humano, tales como la vida, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, son prerrogativas cuya disposición corresponde únicamente a su titular, es decir, al individuo. Este, en el ejercicio de su autonomía, está facultado para tomar decisiones sobre asuntos que afectan directamente su humanidad, con el único límite de no causar daño a sus semejantes en particular o al conjunto de la sociedad en general.

Dado que la generación de daño, o en otras palabras, la afectación de los derechos de los demás, es el único límite constitucionalmente válido para restringir el libre ejercicio y disposición de las facultades de una persona, es pertinente preguntarse en relación con el tema de este estudio: ¿De qué manera el deseo de una persona de practicarse la eutanasia quebranta, amenaza o vulnera los derechos fundamentales de otros?, ¿Cómo puede el conjunto de la sociedad verse afectado por una decisión que incumbe al individuo y pertenece a la esfera más íntima de su ser?, ¿Están legitimados los particulares, la sociedad o el Estado para imponer límites a una persona en el ejercicio y disposición de sus prerrogativas, cuando tal proceder no infringe ningún derecho ajeno?

Recordemos que, aunque la vida es un derecho superior -dado que sin ella las demás facultades constitucionalmente reconocidas serían inoperantes- esto no implica que sea absoluto. Esto se evidencia en que algunos ordenamientos jurídicos contemplan la pena de muerte como una forma de castigo legal, válida y eficaz para ciertos delitos graves; además, esta circunstancia es avalada por el derecho internacional, como se desprende de los artículos 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en términos similares:

En los países que no han abolido la pena capital, solo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos más graves y de conformidad con leyes vigentes al momento de cometerse el delito, y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de una sentencia definitiva de un tribunal competente.

Por lo tanto, si se acepta la premisa de que la vida es un derecho fundamental superior pero relativo, y que incluso el Estado puede disponer de él mediante una sentencia judicial en un juicio penal, ¿por qué no asumir una postura similar en relación con la eutanasia? Máxime cuando en este caso, es el propio individuo quien, en una decisión consciente, resuelve poner fin a su existencia sin afectar los derechos de los demás, con el loable propósito de poner fin al sufrimiento y al dolor causados por una enfermedad terminal o una lesión física grave que lo ha marginado de la sociedad e impedido desarrollar un proyecto de vida justo, digno y de calidad.

Es entonces contradictorio el papel del Estado en este tema, ya que, por un lado, se presenta como protector, promotor y garante de los derechos fundamentales de las personas, pero al mismo tiempo se atribuye la facultad de restringir esos derechos en nombre del interés general, incluso cuando este no está comprometido, como en el caso de la eutanasia. En este punto, se insiste en que la disposición del derecho a la vida corresponde únicamente al individuo, quien, en ejercicio de su libertad y autodeterminación, decide poner fin a su existencia para salvaguardar su humanidad y valor intrínseco, evitando la degradación progresiva de su ser debido a enfermedades extremas o lesiones físicas graves.

El derecho a morir dignamente y la práctica de la eutanasia en el derecho comparado

El derecho a morir dignamente, que en nuestro país aún espera ser regulado mediante una ley estatutaria, ya es una realidad en otros lugares del mundo. Sin duda, el reconocimiento formal de esta prerrogativa y la exclusión de la esfera punitiva de los actos que la posibilitan (como la eutanasia) ha sido el resultado de intensos debates, fuertes críticas, y grandes reacciones tanto a favor como en contra. Además, ha requerido una considerable inversión de tiempo, ya que, en algunos casos, los órganos parlamentarios o legislativos han tardado varias décadas en consolidar normas jurídicas que permitan a las personas con enfermedades terminales acceder a una muerte digna.

Conclusiones

La muerte digna, por definición, es activa, directa y voluntaria, por lo que debe evitarse el uso de clasificaciones (activa y pasiva, directa e indirecta, no voluntaria e involuntaria) que quizás tuvieron sentido hace años, sobre todo en la discusión filosófica sobre las decisiones médicas al final de la vida, pero, ahora existen términos más precisos para referirse a decisiones que antes eran clasificadas como eutanasia: pasiva, para referirse a la limitación del esfuerzo terapéutico; e indirecta, para referirse a la muerte que se produce como efecto secundario e indeseable, pero previsible, de aplicar medicamentos para aliviar un síntoma.

Se habla en algunos ámbitos de un derecho a una muerte digna como un derecho fundamental, sin embargo, tal afirmación se contradice con el principio de universalidad anejo a todos los derechos fundamentales. Ello es así, porque su ejercicio legalmente lícito, depende de su regulación por una ley del Estado, por lo tanto, en donde así no sea, al practicarse de facto, se estaría incurriendo en la comisión de algún o algunos delitos de conformidad con el ordenamiento jurídico, situación que se aleja, no sólo de ser un derecho, sino de la universalidad alegada para los derechos humanos.

Referencias

Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales. <https://www.iecm.mx/www/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf>

BernalCuéllar, J. & Montealegre L. E. (2013). El proceso penal. Fundamentos constitucionales y teoría general. Tomo I. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. <https://es.everand.com/book/488485244/El-proceso-penal-Tomo-II-estructura-y-garantias-procesales>

Boladeras, M. (2007). Vida, vida humana, vida digna. Logos: Anales del Seminario de Metafísica. Vol. 40, 91-116. <https://www.bioeticanet.info/wp-content/uploads/2022/01/VidaVHumVDeRR.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994. Expediente: D-429. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-539 del 6 de julio de 2011. Expediente: D-8351. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-539-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-102 del 10 de marzo de 1993. Expediente: T-6495. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-539-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1301 del 9 de diciembre de 2005. Expediente: T-1129664. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1301-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-571 del 26 de octubre de 1992. Expediente: T-2635. Magistrado Ponente: Jaime Sanin Greiffenstein. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-571-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-595 del 28 de agosto de 2009. Expediente: T-2260547. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-595-09.htm>

Engelhardt, D. V. (2002). La eutanasia entre el acortamiento de la vida y el apoyo a morir: experiencias del pasado retos del presente. Acta Bioética. Vol. 1. Año VII. <https://www.redalyc.org/pdf/554/55480107.pdf>

Nino, C. S. (2005). Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/12186.pdf>

Rolla, G. (2002). El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las constituciones iberoamericanas. Madrid, España: Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional. [file:///C:/Users/LIC.%20OSWALLDO/Downloads/Dialnet-EIValorNormativoDelPrincipioDeLaDignidadHumana-1975599%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/LIC.%20OSWALLDO/Downloads/Dialnet-EIValorNormativoDelPrincipioDeLaDignidadHumana-1975599%20(1).pdf)

Sobre el autor **Eugenio Oswaldo Gallardo Enriquez**

Cuenta con una Licenciatura en Administración de Empresas, Maestría en Dirección y Gestión de Recursos Humanos, Abogado y Notario, y estudiante del Doctorado en Derecho Penal y Procesal Penal del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Oriente -CUNORI-, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Financiamiento de la investigación

Con recursos propios.

Declaración de intereses

Declara no tener ningún conflicto de intereses, que puedan haber influido en los resultados obtenidos o las interpretaciones propuestas.

Declaración de consentimiento informado

El estudio se realizó respetando el Código de ética y buenas prácticas editoriales de publicación.

Derechos de uso

Copyright (c) 2024 Eugenio Oswaldo Gallardo Enriquez



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de **atribución**: usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.